

AUTO

Radicado No. 700013121001-2015-00061-00

Sincelejo, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Omar de Jesús Buelvas Bolaños.
Opositor: Sin opositor.
Predio: “Lote de Vivienda, Carrera 12 No. 19-144”, Ovejas, Sucre.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, esta sede judicial centrará su atención en el estado en que se encuentran las diversas disposiciones de restablecimiento de derechos emanadas del fallo de 1 de septiembre de 2016, verificando si las mismas se han acatado o están pendientes de resolverse, para lo cual se procederá a realizar un pequeño recuento de las órdenes contenidas en el fallo, la autoridad responsable de su ejecución y el estado actual de satisfacción de cada medida.

1. Seguimiento de las órdenes emanadas de la sentencia.

Autoridad Responsable	Órdenes de la sentencia	Estado de cumplimiento de la orden
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal	3.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, para que proceda inscribir la declaración de pertenencia en el folio de matrícula cuya apertura se disponga, sin que ello implique erogación alguna para el solicitante Omar de Jesús Buelvas Bolaños, conforme a lo señalado en el parágrafo 1° del art. 84 de la Ley 1448 de 2011.	Cumplida , como se otea en el folio 503 del tercer cuaderno del expediente digitalizado, anotación 2.
Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas	4.- Probada como esta en el proceso de marras la configuración de la causal contenida en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ORDENA al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas entregar al señor Omar de Jesús Buelvas Bolaño, cuyo bien es imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible uno equivalente en términos económicos conforme a los preceptos de la Ley 1448 de 2011 artículo 72 y los artículos 36 a 42 del Decreto reglamentario 4829 de 2011, Resolución 953 de 2012 y Decreto 440 de 2016, Manual técnico operativo de la UAEGRTD, para lo cual se le concede un término máximo de 6 meses.	Cumplida , a partir de la ejecutoria de la Resolución No. RC-GF-00040 de 2017, en la que se ordena la compensación dineraria a favor de los solicitantes, opción acogida por su parte.
Omar de Jesús Buelvas Bolaños Posteriormente, Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, en relación a la transferencia del bien a CARSUCRE .	5.- ORDÉNESE al señor Omar de Jesús Buelvas Bolaños, que una vez le sea entregado por el Fondo de la UAEGRTD del bien compensado, transfiera el bien restituido a dicho fondo para lo cual deberá en coordinación con la Unidad adelantar las diligencias del caso. Orden modulada mediante auto de <u>31 de agosto de 2018</u> , cuyo acápite resolutivo, al haberse ordenado transferir un bien en zona de alto riesgo al Fondo de la URT, dispuso:	Sin cumplimiento , en tanto el Fondo de la UAEGRTD, comunicó encontrarse gestionando el procedimiento para la transferencia de bienes a la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

	1. Autorizar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, transfiera el bien inmueble denominado "Lote de vivienda - Cra 12 N° 19 - 144, Ovejas, Sucre, identificado con matrícula inmobiliaria N° 342-14284 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, a la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.	
Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas & Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal	6.- Como medida de protección del predio que ha de entregarse al señor Omar de Jesús Buelvas Bolaño y a su ex esposa Etilvia Chamorro Simanca, se ORDENA la inscripción en el respectivo folio de matrícula que indique al mismo, la prohibición de enajenarlo por el término de dos años contados desde la fecha en que se haga entrega del mismo. Tal restricción deberá ser comunicada por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal al que corresponde el inmueble.	Cumplida , como se otea a folio 707 del cuarto cuaderno del expediente digitalizado.
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal	7.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, el desenglobe del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 342-14284 denominado "LOTE DE VIVIENDA - CARRERA 12 N° 19-144", de mayor extensión y en consecuencia se segregue a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, el predio objeto de restitución denominado de conformidad con la individualización e identificación de dicho predio, es decir, Lote de Vivienda, con un área de 299 M2 en concordancia con el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.	Cumplida , según se observa a folios 501 al 503 del tercer cuaderno del expediente.
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal	8.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal - Sucre, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y cancelar las anotaciones N° 2, 3 y 4 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 342-14284.	Sin cumplimiento en cuanto a inscripción de la sentencia, por cuanto se allegó nota devolutiva por parte de la ORIP de Corozal, alegando dificultad en la identificación del globo de terreno restante. Cumplida , en relación a la cancelación de anotaciones registrales.
Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC	9.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Sucre municipio de Sincelejo, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta demanda. Esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.	Cumplida parcialmente , en tanto solo se procedió a actualizar cartográficamente el bien de conformidad al desenglobe ordenado, sin indicarse en la base el nuevo F.M.I.
Municipio de Ovejas	10.- ORDENAR al Municipio de Ovejas, expedir la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el Acuerdo No. 003 del 28 de mayo de 2013, en relación con los predios solicitados en restitución.	Cumplida , como quiera que la entidad allegó Resolución No. 480 de 2016, con la que procedió de conformidad. Así se determinó en auto de 3 de diciembre de 2019.

Fondo de la UAEGRTD	11.- ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera contraída por las víctimas, relacionada con los predios restituidos, con entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que estas se encuentren dentro de los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y el Programa de Alivio de Pasivos de la Unidad — Acuerdo No. 009 de 2013.	Cumplida , por cuanto la entidad, al realizar la validación respectiva, no hallaron obligaciones crediticias pendientes de solventar. Así se determinó en auto de 3 de diciembre de 2019.
Fondo de la UAEGRTD	12.- ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en el predio solicitado en restitución que el solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.	Cumplida , no se prestaba servicio de acueducto, alcantarillado y aseo, ni se hallan deudas respecto a los de gas natural y energía eléctrica. Así se determinó en auto de 3 de diciembre de 2019.
Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV	13.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, fundamentalmente en lo que tiene ver con líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX —Educación Superior.	Cumplida , toda vez que los beneficiarios no mostraron interés en acceder a las líneas de crédito y subsidios manejadas por ICETEX, ni se postularon en otros programas relacionados a dicha materia.
Banco Agrario y, posteriormente, COJAI de la UAEGRTD	14.- ORDENAR al Banco Agrario, como ejecutor de programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar al señor Omar de Jesús Buelvas Bolaño y a su ex esposa Etilvia Chamorro Simanca, para la asignación y construcción de una vivienda de interés social urbana.	Sin cumplimiento , por cuanto la UAEGRTD no ha dado luces sobre su gestión en cuanto a la priorización de los beneficios en el programa de subsidio de vivienda descrito.
Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV	15.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que brinden a los señores Omar de Jesús Buelvas Bolaño, Etilvia Chamorro Simanca y a su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los tramites del subsidio de vivienda urbana.	Sin cumplimiento cabal , pues UARIV no ha otorgado luces sobre la gestión realizada al respecto.
Ministerio de Salud y Protección Social	16.- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión del solicitante señor Omar de Jesús Buelvas Bolaño, a su ex esposa Etilvia Chamorro Simanca y a su núcleo familiar en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), como medida de reparación o rehabilitación a favor de las víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.	Sin cumplimiento a cabalidad , amén de que el Ministerio de Salud informó que los beneficiarios no han sido atendidos en el componente de atención psicosocial.
Ministerio de Educación Nacional e ICETEX	17.- ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional se realice la articulación de que trata el artículo 95 del decreto 4800 de 2011, y al Icetex para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación superior de las hijas	Cumplida , toda vez que los beneficiarios no mostraron interés en acceder a las líneas de crédito y subsidios

	del señor Omar Buelvas Bolaños y Etilvia Chamorro Simanca, con miras a hacer efectiva y real la oferta institucional del Estado en materia de Reparación Integral.	manejadas por ICETEX, ni se postularon en otros programas relacionados a dicha materia.
Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Unidad de Víctimas	18.- ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA— y a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, caracterizar y vincular a los beneficiarios de este fallo y sus grupos familiares, que deseen cursar programas de formación y capacitación técnica de su elección sin costo alguno.	Cumplida , en tanto se demostró que los reclamantes accedieron a distintos cursos de formación técnica, desplegados por el SENA.
Ministerio de Trabajo, SENA y Unidad de Víctimas	19.- ORDENAR al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta sentencia. Así mismo, que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.	Cumplida parcialmente , puesto que no se ha demostrado la puesta en marcha de ningún programa de empleo rural y urbano a favor de los reclamantes.
Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento de Prosperidad Social, Unidad de Víctimas, departamento de Sucre y municipio de Ovejas	20.- ORDÉNESE a la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, al Ministerio de Salud y Protección Social, al DPS, Unidad de Víctimas, departamento de Sucre y municipio de Ovejas, para que se sirvan brindar en el ámbito de su competencia acompañamiento, orientación y asesoría a esta señora y sus hijas, en relación con sus derechos a la salud y el trabajo y vincularlas a los programas especiales de prevención y atención en salud, capacitación, formación y acceso a oportunidades laborales dirigidos a mejorar la calidad de vida de las mujeres que hacen parte de este fallo integral de restitución.	En ejecución.
Sub Comité de Restitución de Tierras Departamental	21.- Que con el fin de garantizar el cumplimiento de las órdenes emitidas por el Juez de instancia, se inste al Sub Comité de Restitución de Tierras Departamental, para que articule la oferta local y nacional con el objeto de materializar dichas órdenes.	Sin cumplimiento acreditado.

Esbozada esta síntesis, procede el despacho a pronunciarse sobre cada uno de los puntos concretos que componen el acápite resolutivo de la sentencia objeto de vigilancia, con excepción de aquellas disposiciones cuyo obedecimiento ha sido reconocido previamente, lo cual se predica respecto a los ordinales décimo, décimo primero y décimo segundo del referido fallo, en tanto su acatamiento fue ratificado a través del auto de 3 de diciembre de 2019.

1.1. En cuanto a la **tercera orden**, relativa a la inscripción de la declaración judicial de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria cuya apertura se disponga, es dable concluir que la misma ha sido cumplida cabalmente por parte de la Oficina Registral de Corozal, pues se advierte, a folio 503 del expediente físico, el pliego cartular correspondiente a la franja de terreno que se ha segregado a partir del bien de mayor extensión, identificada con

la partida No. 342-36991, en la que se visibiliza, concretamente en su segunda anotación, la adquisición del dominio sobre el predio a favor de los beneficiarios, con sustento en la disposición judicial que reconoció la prescripción adquisitiva.

1.2. En lo que respecta a la **cuarta orden**, debe acotarse primeramente que esta determinó otorgar a los reclamantes, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales o, en su defecto, uno similar en materia económica, lo anterior, ante la imposibilidad de restituir el lote reclamado por encontrarse en una zona de alto riesgo, sin embargo, el despacho percibe que al evacuarse la reunión de 11 de enero de 2017, dirigida por el Fondo de la UAEGRTD, cuyo objeto era la presentación del procedimiento de compensación en equivalencia a favor de los demandantes, el fallecido señor Omar de Jesús Buelvas Bolaños indicó que la intención de su núcleo familiar era acceder a un bien equivalente en el casco urbano de Sincelejo, en tanto han habitado en este desde su desplazamiento, criterio que no pudo ser acogido por el área administradora de la Unidad, ya que, al consultar en los sistemas de información del nivel central de la dependencia, se reseñó la carencia de terrenos en dicha ubicación.

A partir de ello, se informó la dificultad develada al promotor de la acción, quien optó por recibir la compensación dineraria de que trata la ley de víctimas, pues no deseaba que su familia esperara un tiempo mayor, el cual podría ser indefinido, hasta el ingreso de un inmueble con las características deseadas en el Fondo de la URT, evento en el que prefería la entrega de un componente económico que le permitiera continuar con su proyecto de vida en la capital de Sucre.

En ese orden, atendiendo lo expresado por el solicitante, la entidad expidió la Resolución No. RC-GF-00040 de 2017, a través de la cual se procedió a efectuar el resarcimiento dinerario a favor de los solicitantes, con base en el avalúo realizado por el IGAC, acto administrativo que, a la fecha, se halla plenamente notificado y ejecutoriado, de modo que es factible declarar el cumplimiento de esta ordenanza.

1.3. En torno a la **quinta ordenanza**, debe delimitarse que la sentencia de marras ordenó a los beneficiarios, una vez recibida la respectiva compensación, transferir el bien restituido a favor del Fondo de la UAEGRTD, no obstante, en vista de que dicho inmueble se encuentra en una zona de alto riesgo, el estrado autorizó, por medio de auto de 31 de agosto de 2019, que el ente traspasara el fundo reseñado a favor de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en tanto es la dependencia habilitada para el adecuado manejo, preservación y control de este tipo de hábitats.

Posteriormente, ante el silencio guardado por la Unidad de Restitución de Tierras, se le requirió por medio de la providencia de 3 de diciembre de 2019 a fin de que certificara las gestiones realizadas con el señor Buelvas Bolaños en relación a la transmisión del lote de vivienda, exhorto que fue contestado por el Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional – COJAI de la entidad, dependencia que manifestó encontrarse elaborando el procedimiento para la transferencia de la aludida propiedad a CARSUCRE, sin que a la fecha se tenga noticias sobre la culminación de dicho trámite, de modo que se le requerirá nuevamente sobre el particular.

1.4. En lo atinente a la **sexta disposición**, la cual hace referencia a la inscripción de la medida tendiente a prohibir la enajenación del bien reclamado por el término de dos años, para el despacho es evidente el obedecimiento de tal ítem, dado que, al observar el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-36991, correspondiente al inmueble segregado a partir del lote de mayor extensión identificado con la partida No. 342-14284, su cuarta anotación establece efectivamente la limitación de dominio explicitada, circunstancia que da pie a la declaratoria de cumplimiento pertinente.

1.5. Similar derrotero puede consignarse en relación a la **séptima orden**, relativa al desenglobe del fundo de mayor dimensión, identificado con F.M.I. 342-14284, denominado *“Lote de vivienda – Carrera 12 No. 19-144”*, y a la consecuente segregación de un nuevo pliego cartular para la franja de terreno reclamada, contentiva de un área de 299 metros cuadrados, toda vez que se vislumbra, entre los folios 501 y 503 del plenario, que del mentado inmueble se desprendió la porción solicitada en restitución, a la cual se le dotó de una nueva partida registral, individualizada con el No. 342-36991, evidencia más que suficiente para decretar el acatamiento por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

1.6. En lo concerniente a la **octava determinación**, dirigida a la Oficina Registral de Corozal, cabe explicar de entrada que esta tiene un carácter dual, en un primer estadio, por habersele conminado a inscribir la sentencia objeto de seguimiento en el respectivo folio inmobiliario, y en un segundo extremo, por habersele ordenado la cancelación de las anotaciones No. 2, 3 y 4 consignadas en dicho F.M.I., cuyo contenido se refiere a las medidas de protección jurídica del predio y sustracción provisional del comercio durante el desarrollo del trámite restitutivo.

De plano, es dable colegir que el segundo componente de esa orden ha sido cabalmente obedecido, en tanto, así lo demuestran las inscripciones No. 5, 6 y 7 que posteriormente se plasmaron sobre el documento instrumental, de modo que ningún requerimiento se realizará sobre ese tópico.

Empero, el estrado advierte una evidente dificultad para el cumplimiento del primer elemento de esta ordenanza, ya que se aprecia una nota devolutiva adiada 8 de noviembre de 2016, emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Corozal, en la que se expone que la inscripción del fallo no es admisible, en la medida de que en su cuerpo se omitió identificar y alinderar la parte restante del inmueble de mayor extensión del que se desprendió el lote de vivienda solicitado, lo cual no se acompasa con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 2157 de 1995.

Habida cuenta de la circunstancia develada, para esta sede resulta ostensible la pretermisión alegada por parte de la ORIP de Corozal, toda vez que la descripción requerida es una exigencia proveniente de una norma de orden público, esto es, de ineludible observancia, y en ese sentido, como quiera que en este tipo de causas el fallador no pierde la competencia luego de ejecutoriada la sentencia, en tanto es precisamente en esa etapa que se configura para el operador judicial el deber de continuar velando acuciosamente por el pleno cumplimiento de las determinaciones del fallo, se impone modular dicho proveído, con el propósito de que se rubrique de una vez por todas en la oficina instrumental de Corozal.

Para ello, atendiendo a que la información precisada no se encuentra descrita en el expediente que cobija este trámite, se requerirá al área catastral de la UAEGRTD, en procura de que, dentro del término de quince días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a identificar mediante georreferenciación, con inclusión de sus medidas, linderos y coordenadas, la porción restante del terreno de mayor extensión, individualizado con F.M.I. 342-14284, del que se desprendió el inmueble segregado, el cual se ubica en el municipio de Ovejas, Sucre, lo anterior, para efectos de la correcta inscripción de la sentencia de calendas 1 de septiembre de 2016.

1.7. En cuanto a la **orden novena**, dirigida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad a la que se ordenó la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio georreferenciado, se tiene que tal determinación, según las evidencias con las que cuenta el juzgado, se halla parcialmente cumplida, amén de que, dentro del cartulario, se aprecia la resolución catastral No. 70-508-000076- 2016¹, en la que el IGAC registró los cambios descritos en el catastro del municipio de Ovejas, sin indicar el nuevo folio de matrícula inmobiliaria segregado del globo de mayor distensión, en tanto no se había reportado tal novedad en ese momento.

Según lo expresado, conviene en esta oportunidad requerir a la autoridad reseñada, en aras de que incluya la identificación registral del lote residencial objeto de segregación, individualizado con el F.M.I. No. 342-36991, en su base de datos catastral, ya que es precisamente esta gestión, la última pieza faltante para decretar el pleno acatamiento de este particular mandato.

1.8. Distinto tratamiento debe ser dado a la **décima tercera orden**, puesto que, si bien tal componente ordena a la UARIV, a los entes territoriales y a las demás autoridades integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV, integrar a los beneficiarios del fallo en la oferta estatal relacionada a la reparación integral, tal medida buscaba principalmente garantizar a ellos el acceso a la Educación Superior a través de las líneas especiales de crédito y subsidio otorgadas por el ICETEX, y en esa medida, se aprecia dentro del plenario que el ente crediticio formuló a las reclamantes diversas modalidades para acceder a sus servicios institucionales, sin que éstas manifestaran expreso interés en hacer uso de los mismos, de manera que, más allá del espíritu del fallo, el estrado no puede ir en contra de la voluntad de las personas a las que pretende proteger al momento de verificar su materialización, quienes, en todo caso, tampoco han presentado postulación alguna en programas similares, dentro del marco de sistema de reparación integral a las víctimas.

Siendo así, debe evitarse la perpetuación indefinida de una disposición que a todas luces resulta superflua, ya que su aplicación no está dentro de los planes que en este momento componen el proyecto de vida de las legitimadas del señor Omar de Jesús Buelvas Bolaños, y con sustento en ello, lo adecuado es declarar que este puntual ítem se encuentra suficientemente obedecido por parte de las principales entidades conminadas.

¹ Cdno. 3, fl. 444

1.9. De otra parte, en lo que respecta a la **disposición décima cuarta**, se recuerda que en la misma se ordenó al Banco Agrario, en su calidad de ejecutor de los programas de subsidio de vivienda, priorizar al finado señor Omar de Jesús Buelvas Bolaños y a su ex cónyuge Etilvia Chamorro Simanca en esta línea de beneficio, no obstante, este ente financiero adujo que la priorización respectiva debe ser realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, motivo por el que, ante el silencio que luego se guardó sobre ese punto, se requirió a esta entidad, mediante auto de 3 de diciembre de 2019, que informe si los solicitantes se hicieron beneficiarios del mentado subsidio, exhorto que a la fecha no ha sido contestado en modo alguno, haciendo necesario que se requiera una vez más al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional – COJAI de la UAEGRTD, con el propósito de que este indique las gestiones realizadas en aras de lograr la consecución de la orden expuesta.

1.10. Conviene memorar en cuanto a la **orden décima quinta**, que con ella se conminó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV a brindar acompañamiento y asesoría para los beneficiarios durante el proceso para la obtención del subsidio de vivienda urbana, no obstante, a día de hoy, no se avista cuál ha sido la labor desplegada por este órgano para acercar a la señora Chamorro Simanca y a sus hijas al pluricitado beneficio económico, ya que se ha limitado a allegar sendos memoriales comunicando que los subsidios a los que se hace alusión son programas complementarios a los ofertados dentro de los planes de reparación integral, de modo que el acceso a los mismos es a petición del interesado, respuestas que en nada se adecúan a lo determinado por esta dependencia jurisdiccional, en tanto no demuestra haber propendido el asesoramiento que se dictaminó, cuestión completamente distinta a si la persona se postula o no al programa de marras, toda vez que este acompañamiento busca precisamente que la persona conozca los requisitos necesarios para llevar a buen puerto su procura, y no quede inerte en las distintas etapas de ese trámite.

Así las cosas, se requerirá a la UARIV a fin de que se sirva cumplir con presteza la específica orden que le fue dirigida.

1.11. En lo que interesa a la **orden décima sexta**, debe ponerse de presente que dicha determinación se dirigió al Ministerio de Salud y Protección Social, cartera a la que se le impuso incluir a los favorecidos con el fallo en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), sin embargo, pese a la coordinación que ésta ha venido intentando desplegar con la Secretaría de Salud Departamental de Sucre, su último informe, allegado en el año 2020, expresó que los reclamantes no habían sido atendidos en el componente de atención psicosocial, pues requiere para tal gestión, ante la dificultad que ha supuesto el referido acoplamiento interadministrativo, los datos telefónicos de los interesados, así como su dirección de notificaciones, información que, atendiendo el contacto directo que tiene la entidad representante con sus prohijados, deberá ser suministrada por esta, lo cual se determinará de conformidad.

1.12. Tal como sucedió con la treceava orden, la **ordenanza décima séptima**, en forma armónica, dispuso que el Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX articularan su oferta institucional en materia de acceso a la educación superior, y priorizaran a las hijas del señor Buelvas Bolaños en los programas de créditos diseñados para el efecto, no obstante, como se acotó en precedencia, pese a la publicidad que se realizó sobre el particular, y a los acercamientos que el instituto financiero desplegó respecto a las personas reseñadas, éstas

no mostraron interés en obtener los beneficios económicos explicitados, de manera que, puede predicarse el efectivo cumplimiento de lo ordenado, en tanto carece de sentido mantener adelante este puntual derrotero, si la voluntad de los reclamantes no es la materialización del mismo.

1.13. Así mismo, es dable afirmar el cumplimiento de la **orden décima octava**, amén de que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, arrió sendos soportes en los que se certifica que el señor Buelvas Bolaños y los miembros de su núcleo familiar accedieron a distintos cursos de formación técnica ofrecidos por la institución, entre los cuales se hallan estudios sobre alimentación y manejo de especies, producción ecológica de hortalizas, construcción livianas en seco, contabilidad en la organización, entre otros, lo que permite concluir un pleno obediencia de lo discurrido por el despacho.

1.14. Por otro lado, aunque la **orden décima novena**, encuentra un acatamiento parcial a partir de la realización de los cursos de formación a favor de los beneficiarios, lo cierto es que ese mandato endilgaba al Ministerio del Trabajo y al SENA, a su vez, la responsabilidad de poner en marcha, a favor de aquellos, los programas de empleo rural y urbanos de que trata el canon 67 del Decreto 4800 de 2011, y en ese entendido, resulta indispensable requerir a estos organismos con el propósito de que se ajusten al contenido de la sentencia, informando cada una de las acciones impulsadas para la generación de empleo urbano en favor de las víctimas sujetas a restitución, ya sea por medio de procesos de empleabilidad o bien a través de programas de emprendimiento en la región.

1.15. En lo atinente a la **vigésima orden**, debe recordarse que con esta se impuso a varias entidades estatales que se sirvieran brindar, en su ámbito competencial, orientación y asesoría a la señora Chamorro Simanca y a sus hijas, en relación con sus derechos a la salud y al trabajo, vinculándolas a los programas especiales de prevención y atención sanitaria, y a aquellos destinados a capacitarlas para acceder a oportunidades de trabajo dirigidas al mejoramiento de su calidad de vida, ítem último que, en este momento, puede considerarse agotado, puesto que se ha acreditado con suficiencia que las beneficiarias han sido incluidas en varios talleres de formación técnica, los cuales han sido el resultado de un procedimiento concatenado entre distintos órganos administrativos, cuyo esfuerzo finalizó con la prestación del servicio educativo por medio del SENA.

Ahora bien, sobre el primer tópico, la UARIV, inicialmente, manifestó haber adelantado distintas reuniones con la Gobernación de Sucre y la Dirección Territorial Sucre del DPS, con quienes concertó distintos compromisos en procura de realizar un adecuado acompañamiento en materia de salud a favor de las solicitantes, y sobre ese postulado, el ente territorial departamental señaló que, hasta el momento, el aseguramiento en salud de las usuarias no había cesado, por lo que delegó a su Secretaría Sanitaria para continuar el seguimiento de tal situación, satisfaciendo así su deber de colaboración armónica, razón por la que se requerirá al organismo gubernamental con el propósito de que presente informe sobre las labores que ha venido desarrollando en materia de atención y prevención en salud.

Por otro lado, se otea memorial adjuntado por la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, en el que solicita ser desvinculada del trámite, dado que, entratándose de una dependencia perteneciente al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE, su función principal es asistir técnicamente a las entidades del orden nacional y territorial en asuntos relacionados a la incorporación del enfoque de derechos humanos en las políticas públicas, por lo tanto no está entre sus funciones desarrollar lo disertado por el despacho, petición que, a criterio de este servidor, debe ser acogida, amén de que, efectivamente, no es esta la delegatura propicia para el obedecimiento de lo dispuesto.

De otra parte, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en escrito adiado 16 de enero de 2020, aseveró que la oferta institucional de la entidad llega a las familias, una vez estas se encuentren reubicadas en un sitio estable, información que solo puede ser obtenida entablando contacto directo con los ciudadanos restituidos, motivo por el cual peticona que le sean suministrados todos los datos necesarios para su plena identificación y localización, lo cual se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, en tanto es precisamente este organismo quien representa y tiene conocimiento de los datos precitados.

1.16. Por último, debe acotarse que no hay acreditación respecto al cumplimiento de la ordenanza emitida hacia el Sub Comité de Restitución de Tierras Departamental de Sucre, a quien se le instó para que articulara la oferta local y nacional del sistema de reparación integral, con el propósito de materializar las órdenes antecedentes, toda vez que no se avista gestión alguna sobre este asunto, evento en el cual conviene exhortar a tal comisión que informe a este juzgado los actos emprendidos con relación a la articulación develada.

2. Renuncia a la representación delegada a la doctora Tania Margarita Burgos Avilez y reconocimiento del mandato conferido al doctor José Ignacio Vergara Arrieta.

Por último, en la foliatura se avista memorial calendado 13 de enero de 2022, en el que la profesional jurídica Tania Margarita Burgos Avilez, quien venía ejerciendo la representación judicial de los libelistas en el decurso de marras, anunció su renuncia a la delegación conferida por la UAEGRTD, Dirección Territorial Bolívar, y por ende, al no apreciarse inconveniente adjetivo o sustancial para su aceptación, se actuará de conformidad.

Ahora bien, ulteriormente, el mandato relatado fue asignado a la doctora Karen Patricia Medina Torres, a quien se le revocó tal mandato posteriormente, empero, no se estima necesario desplegar pronunciamiento alguno sobre dicha circunstancia, puesto que esta judicatura nunca aceptó el mando concedido a esta procuradora jurisdiccional, evento en el que solo refulge pertinente reconocer la dimisión de la doctora Tania Margarita Burgos Avilez.

Precisamente, la revocatoria de la representante precitada se produjo por la designación del togado **José Ignacio Vergara Arrieta**, profesional especializado grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Bolívar, individualizado con la cédula de ciudadanía 1.099.990.361 y portador de la tarjeta profesional No. 256.923 del C.S.J., por ende, habiéndose realizado en debida forma, se reconocerá personería para continuar adelantando esta acción, acto que no se extenderá a la doctora Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fue asignada como suplente del procurador jurisdiccional reseñado.

Lo anterior, porque este despacho ha reiterado en sus últimos pronunciamientos que la constitución simultánea de un apoderado judicial principal y otro suplente para una misma parte, no se encuadra con los postulados que rigen nuestro ordenamiento adjetivo, y es que, aunque previamente se haya reconocido esa posibilidad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD ha venido incurriendo en una imprecisión de técnica jurídica al designar, al mismo tiempo, a un apoderado principal y a otro suplente, o incluso sustituto, para ejercer la representación judicial conferida a esa entidad por parte de los solicitantes de restitución de tierras, amén de que el epígrafe 75 del Estatuto Ritual General, no contempla la figura procesal de la suplencia, sino la de sustitución, cuyos efectos y fines no se acompañan con lo sugerido por la entidad.

En efecto, si bien no se desconoce que la Unidad, ente de derecho público, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley 1448 de 2011, está facultada para representar en el proceso de restitución y/o formalización al titular de la acción, gestión que efectúa por medio de sus abogados adscritos que designa para el efecto, encargo que pone de presente la existencia de una normativa especial propia de la justicia transicional, no es menos cierto, que tal delegación debe estar supeditada a las reglas de otorgamiento de poderes, y en esa medida, como quiera que la ley de víctimas nada regula al respecto, es propicio acudir por analogía a lo normado en el novel código adjetivo.

Siguiendo ese orden lógico, es dable puntualizar que la tesis consistente en que pueda reconocerse en un mismo acto adjetivo a un abogado principal y a otro catalogado como su suplente o sustituto resulta antitécnica, en el primer escenario, porque la ley 1564 de 2012 no contempla la noción de suplencia en el ejercicio del derecho de postulación, como sí sucede en la especialidad penal, y en el segundo evento, en razón a que la figura de la sustitución, etimológicamente entendida como un reemplazo o cambio de una cosa por otra, es un acto de delegación efectuado por el abogado que interviene en el trámite, quien se separa transitoriamente del asunto a su cargo y comisiona las funciones a él encomendadas a otro jurista, con la chance de reasumir la gestión en cualquier momento, caso en el que se cercenan las facultades del sustituto, como bien resalta el tratadista Hernán Fabio López Blanco², de suerte que la posibilidad de que se presenten múltiples sustituciones automáticas no se acopla a la normatividad rectora.

De contera, se torna imperioso conminar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a fin de que cese y se corrija la ambigüedad jurídica en la que se viene incidiendo, lo cual no implica limitarse a designar a futuro a un único o exclusivo apoderado jurisdiccional para cada solicitud especial de restitución de tierras que promuevan, pues del examen del canon 75 de la obra procedimental en vigor, no se desprende restricción alguna al número de procuradores judiciales que pueden constituirse para una parte, especialmente entratándose de una persona jurídica que delega a sus abogados adscritos el ejercicio de la representación de sus agenciados, evento en el que puede intervenir cualquiera de ellos, a más de que, inclusive, puede condicionarse un orden de preferencia para su intervención, o bien delimitarse que la actuación de uno penda

² López Blanco, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL. Dupre Editores; Bogotá D.C., 2016, Pág. 416.

de la ausencia del otro, sin necesidad de llamar a tal circunstancia una sustitución, ya que, como se ha visto, el alcance de esta figura es esencialmente distinta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárense cumplidas las órdenes tercera, sexta y séptima de la sentencia de calendas 1 de noviembre de 2016, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, acorde a lo disertado en los numerales 1.1, 1.4 y 1.5 de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese cumplida la orden cuarta del fallo datado 1 de noviembre de 2016, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, de acuerdo a los argumentos esbozados en el ordinal 1.2 de la parte motiva de este auto.

TERCERO: Requierase al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional – COJAI de la UAEGRTD para que informe, dentro del lapso de cinco (5) días contabilizados a partir de la comunicación respectiva, sobre las acciones acometidas en aras de materializar la transferencia del inmueble, individualizado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-36991 del Círculo Registral de Corozal, a la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, correspondiente al bien segregado a partir del lote de mayor extensión, identificado con la partida inmobiliaria No. 342-14284, el cual se ubica en el municipio de Ovejas, Sucre, de conformidad a lo ordenado en el ordinal quinto de la sentencia de 1 de noviembre de 2016, y en el numeral primero del auto de 31 de agosto de 2018.

CUARTO: Declárese cumplida la orden octava del fallo adiado 1 de noviembre de 2016, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en lo estrictamente relacionado a la cancelación de las anotaciones 2°, 3° y 4° consignadas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-14284, en atención a lo discurrido en el ordinal 1.6 del acápite considerativo de este proveído.

QUINTO: Ordénese al área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD que, en el término de quince (15) días contados desde la notificación de esta providencia, identifique mediante georreferenciación las medidas, linderos y coordenadas de la porción restante del lote de vivienda de mayor extensión, del cual se desprendió la porción de terreno reclamada en este juicio, globo inmobiliario identificado con el pliego registral No. 342-14284, ubicado en la carrera 12 con No. 19-144 del municipio de Ovejas, Sucre, experticia cuyas resultas deben ser allegadas a este estrado con celeridad.

SEXTO: **Requírase** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC a fin de que incluya, en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de este proveído, la identificación registral del lote residencial objeto de segregación, individualizado con el F.M.I. No. 342-36991 y ubicado en el municipio de Ovejas, Sucre, dentro de su base de datos catastral, conforme a lo normado en el ordinal noveno del fallo de 1 de noviembre de 2016.

SÉPTIMO: **Declárese** cumplida la **orden décima tercera** de la sentencia de 1 de noviembre de 2016, por parte de la UARIV y de las demás autoridades integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV, por las razones expuestas en el considerando 1.8 de este auto.

OCTAVO: **Requírase** al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional – COJAI de la UAEGRTD para que, dentro del término de cinco (5) días contados desde la comunicación respectiva, se sirva informar al despacho las gestiones que ha venido realizando con el propósito de priorizar a la señora Etilvia Chamorro Simanca, en su calidad de ex cónyuge del finado señor Buelvas Bolaños, en los programas de subsidio de vivienda de interés social urbano ofrecidos por el Estado, de acuerdo a lo disertado en el acápite 1.9 de esta providencia.

NOVENO: **Requírase** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído, informe sobre las gestiones desplegadas en cumplimiento de la orden décima quinta de la sentencia fechada 1 de noviembre de 2016, relativa a brindar al núcleo familiar del fallecido señor Omar de Jesús Buelvas Chamorro, el acompañamiento y asesoramiento necesario durante todo el proceso administrativo tendiente a la obtención del subsidio de vivienda urbana descrito en el numeral 1.10 de esta providencia.

DÉCIMO: **Requírase** al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional – COJAI de la UAEGRTD, con el propósito de que, en el plazo de cinco (5) días contabilizados desde la comunicación respectiva, suministre al Ministerio de Salud y Protección Social la información de contacto de los beneficiarios de la sentencia de 1 de noviembre de 2016, lo que incluye, necesariamente, su dirección de notificaciones y sus abonados telefónicos.

DÉCIMO PRIMERO: **Requírase** al Ministerio de Salud y Protección Social para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la información descrita en el ordinal antecedente, informe a esta sede judicial las acciones acometidas en aras de coordinar la inclusión de las beneficiarias de la sentencia objeto de seguimiento, en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), de conformidad a lo ordenado en el numeral décimo sexto de dicha decisión.

DÉCIMO SEGUNDO: **Declárese** cumplida la **orden décima séptima** de la sentencia de calendas 1 de noviembre de 2016, por parte del Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX, acorde a lo disertado en el considerando 1.12 de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: Declárese cumplida la **ordenanza décima octava** del fallo de 1 de noviembre de 2016, por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por las razones expuestas en el ordinal 1.13 del aparte considerativo de este auto.

DÉCIMO CUARTO: **Requírase** al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA para que, dentro del interregno de cinco (5) días contados a partir de la notificación respectiva, se sirvan informar sobre las acciones impulsadas con el fin de poner en marcha los programas de generación de empleo urbano a favor de las víctimas beneficiadas con la sentencia objeto de seguimiento, ya sea por medio de procesos de empleabilidad o bien a través de proyectos de emprendimiento, tal como dispone el numeral décimo noveno del citado fallo de 1 de noviembre de 2016.

DÉCIMO QUINTO: **Requírase** a la Gobernación de Sucre y a la Secretaría de Salud Departamental de Sucre a fin de que informen, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación correspondiente, sobre las gestiones que han venido desarrollando en materia de atención y prevención en salud a favor de las víctimas restituidas en la sentencia de 1 de noviembre de 2016, en concordancia con lo preceptuado en el ordinal vigésimo del referido fallo.

DÉCIMO SEXTO: **Desvincular** a la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer del presente trámite, por las razones expuestas en el aparte considerativo de esta providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: **Requírase** al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional – COJAI de la UAEGRTD, con el propósito de que, en el plazo de cinco (5) días contabilizados desde la comunicación respectiva, suministre al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la información de contacto de los beneficiarios de la sentencia de 1 de noviembre de 2016, lo que incluye, necesariamente, su dirección de notificaciones y sus abonados telefónicos.

DÉCIMO OCTAVO: **Requírase** al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la dirección de notificaciones de los beneficiarios, informe a este juzgado las acciones emprendidas en aras del cumplimiento de la orden contenida en el numeral vigésimo del fallo de 1 de noviembre de 2016, relativa al acompañamiento, orientación y asesoría de la señora Etilvia Chamorro Simanca y sus hijas, en relación con sus derechos a la salud y el trabajo, con miras al mejoramiento de su calidad de vida.

DÉCIMO NOVENO: **Requírase** al Sub Comité de Restitución de Tierras Departamental de Sucre a fin de que, dentro del interregno de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informe sobre las gestiones realizadas con el propósito de materializar la disposición contenida en el ordinal vigésimo primero de la sentencia objeto de verificación, consistente en la articulación de la oferta local y nacional del sistema de reparación integral, con las medidas de restablecimiento consignadas en dicho fallo.

VIGÉSIMO: Acéptese la renuncia a la delegación conferida, que presenta la doctora Tania Margarita Burgos Avilez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.145.506, y la tarjeta profesional No. 189.184 del Consejo Superior de la Judicatura, quien había sido designada para ejercer la representación judicial de los solicitantes.

VIGÉSIMO PRIMERO: Téngase al doctor José Ignacio Vergara Arrieta, funcionario grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.990.361, y portador de la tarjeta profesional No. 256.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos de la delegación a él conferida.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Absténgase el despacho de reconocer personería judicial a la profesional jurídica Lila Rosa Polo Núñez, individualizada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de los reclamantes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

VIGÉSIMO TERCERO: Adviértase nuevamente a los servidores públicos, sobre los que recaen las ordenes de este proveído, de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado, así como la obstrucción de la información que se solicita, acorde a lo reglado en el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO CUARTO: Por secretaría, **EXPÍDANSE** las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20afb0b13d39fa424b5d5ad740243dee13389af4af28c195c169745ed73cda84
Documento generado en 13/10/2022 02:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>